



República de Colombia
Rama Judicial – Distrito Judicial de Ibagué

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante(s): Clínica Asotrauma S.A.S.
Demandado(s): Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo-La
Equidad Seguros de Vida-
Radicación: 73001310300520230020800

Al despacho se encuentra la demanda de la referencia para decidir sobre su subsanación.

CONSIDERACIONES

En el presente caso, el juzgado mediante auto del 12 de enero de 2024 inadmitió la demanda de la referencia y requirió a la parte actora para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación procediera a subsanar las falencias que se indicaron, so pena de rechazo. En relación con lo anterior, encuentra el despacho lo siguiente:

Primero, en relación con el numeral 1º, la apoderada acompañó los documentos anexos que se enlista como pruebas, los títulos valores que se pretenden ejecutar, y certificados de existencia y representación. No obstante, los documentos fueron allegados sin seguir las pautas fijadas en el protocolo de digitalización (<https://bit.ly/3uDhkOI>) y sin estar foliados conforme a lo requerido. Por lo que la secretaría del Despacho descargó cada uno de los títulos ejecutivos, dando apertura a una nueva carpeta obrante en archivo [011AnexosFacturasConSoportesRtaDeAuto](#).

Segundo, en cuando corresponde al numeral 2º, se requirió a la apoderada para que realizara la manifestación de qué trata el inciso 2º del artículo 245 del C.G. del P, sin que así lo hubiera hecho.

Tercero, en el numeral 3º se instó a la apoderada para que adecuara o corrigiera las pretensiones “1 a 80 del acápite de Pólizas escolares, 1 a 30 del acápite de pólizas ARL y de la 1 a la 593 con relación a las pólizas SOAT” y la “A” en tanto en estas se pide librar orden de pago simultánea por los intereses de plazo y de mora “desde que se hizo exigible la obligación hasta que satisfagan las pretensiones”, con lo cual se piden intereses de plazo y de mora desde el mismo momento, lo que daba lugar a una indebida acumulación de pretensiones (art. 88 C.G. del P.). No obstante el indicado requerimiento, la parte ejecutante no aclaró lo correspondiente frente a ninguna de las pretensiones indicadas. Y, por el contrario, en la pretensión ‘A’ nuevamente solicita se libre mandamiento por “A. Los intereses legales y los moratorios, desde que se hizo exigible la obligación hasta que satisfagan las pretensiones por los valores referenciados con anterioridad...”; pretensiones que –como ha sido reiterado– son excluyentes.

Cuarto, tampoco extendió la manifestación juramentada de que trata el inciso 2° del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 conforme al numeral 5° del auto del 12 de enero de 2024, pues no indicó el origen de las direcciones de correo electrónico suministradas respecto de los demandados y tampoco allegó las evidencias correspondientes.

Así las cosas, y considerando que el objetivo último de las causales de inadmisibilidad de la demanda y de la figura de su rechazo es “prevenir desde el primer momento los vicios que puedan afectar el desarrollo del proceso, y evitar en consecuencia nulidades y sentencias inhibitorias, que son contrarias a los principios de economía procesal y eficacia de la administración de justicia, de modo que el mismo pueda culminar con una sentencia de fondo que dirima el conflicto de intereses sometido a la consideración de la administración de justicia y permita lograr la convivencia pacífica de los asociados, como lo consagra, con base en el interés general, el preámbulo y el [Art. 1° de la Constitución Política](#).” (Sentencia C-1069/02); habrá de tenerse como no subsanada en debida forma la presente demanda.

Por las razones anteriormente expuestas, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por cuanto no fue subsanada en debida forma, conforme se explicó anteriormente.

SEGUNDO: Se advierte que como la misma se radicó de manera virtual no hay lugar a su devolución

TERCERO: Por secretaría háganse las anotaciones pertinentes en el Sistema Siglo XXI y demás registros. Cumplido lo anterior, se dispone el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(con firma electrónica)

DIEGO FERNANDO RAMÍREZ SIERRA

Juez

(AutoRechazaDemanda)

AMRO

<p>JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 26, hoy 07 de marzo de 2024 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>LUIS DEMETRIO VIANA ANGARITA Secretario</p>
--

Firmado Por:
Diego Fernando Ramirez Sierra
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **897d17d2068bfbc735c131da45bb7cdf008411b3d80414e9100b06c4bc520de**

Documento generado en 06/03/2024 05:35:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>